

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

No. proceso: 06571-2019-02155
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): PAREDES ATI CRISTIAN ISRAEL
Demandado(s)/Procesado(s): MIES-RAMIRO PACIFICO PONTON VELOZ- MANUEL IBARRA REA
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

29/06/2020 **RAZON**
14:48:00

RAZÓN.- Siento como tal que en esta fecha envío la presente causa al archivo pasivo responsable Lic. Carina Bayas. Riobamba, 29 de junio del 2020. Certifico.-

Dr. Jesús Martínez
SECRETARIO RELATOR

29/06/2020 **REMITIR PROCESO AL INFERIOR**
14:47:00

RAZON: En esta fecha se remite el presente proceso a la Unidad Judicial de origen.-Riobamba, 29 de junio del 2020.

Dr. Jesús Martínez
EL SECRETARIO RELATOR

29/06/2020 **RAZON**
14:46:00

CERTIFICO: Que estas copias son iguales a sus originales.-
Riobamba, 29 de junio del 2020.

EI SECRETARIO RELATOR

26/06/2020 **RAZON**
14:51:00

Paso proceso al Ab. Galo Vela, para remitir juzgado de origen

26/06/2020 **RAZON**
11:04:00

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-
Certifico.-

Riobamba, 26 de Junio del 2020.-

EL SECRETARIO RELATOR

27/05/2020 RECHAZAR RECURSO DE APELACION

11:59:00

Riobamba, miércoles 27 de mayo del 2020, las 11h59, VISTOS: La presente ACCION DE PROTECCIÓN N° 06571-2019-02155, viene a conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Menores, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en virtud de los Recursos de Apelación interpuestos cronológicamente por el Dr. Ramiro Pacífico Pontón Veloz en su calidad de Director Distrital D0601 Chambo Riobamba del Ministerio de Inclusión Económica y Social (fs. 284-286); Abg. Yessica Gabriela Villacís Mora, Analista de Asesoría Jurídica Zonal de la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social (fs. 312-314, impugnando la sentencia dictada el jueves 12 de diciembre del 2019, las 15h10, por la Dra. Gladys Aguaguíña Moyón, Jueza de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar con sede en el cantón Riobamba. Concedido el recurso la causa sube en grado para su conocimiento y resolución, en virtud de ello el Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Legitimación Activa: Mgs. CRISTIAN ISRAEL PAREDES ATI se encuentra legitimado para proponer la presente Acción de Protección, de conformidad a lo establecido en el artículo 439 de la Constitución de la República, que prevé: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente" en concordancia con lo dispuesto en el Art. 9, literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJyCC.)

Legitimación Pasiva: Deviene, de lo previsto en el Art. 41 de la LOGJ y CC., disposición que permite interponer una acción de protección en los casos allí señalados, es por ello, que en el caso sub lite, "prima facie" el legitimado activo acciona en contra del MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, en la persona de Abg. Iván Granda Molina Ministro, Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3, Ms. Manuel Mesías Ibarra Rea, Director del Distrito 06D01, Riobamba- Chambo o quien a la fecha hicieran sus veces, y, Procurador General del Estado en persona del señor Procurador General del estado Dr. Iñigo Salvador, o quien a la fecha hicieran sus veces; y, según lo previsto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General se notifica al Dr. Jacinto Mera Vela en su calidad de Delegado del Procurador General del Estado, por así haber petitionado el accionante.

SEGUNDO: PLANTEAMIENTO DE LA DEMANDA.- ANTECEDENTES.-

2.1. En síntesis se reproduce el contenido de la demanda de garantías constitucionales ACCIÓN DE PROTECCIÓN (fs. 10-22), presentada por el ciudadano CRISTIAN ISRAEL PAREDES ATI, en lo principal afirma: "El acto violatorio de derechos que me produce daño, se halla contenido en la Notificación de Terminación de Nombramiento Provisional contenida en Memorando N. MIES-CZ-3-2019-3664-M, de fecha 21 de octubre del 2019, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social que expresa: [" Con este antecedente y en función a las atribuciones descritas en el Acuerdo Ministerial N. 120 del 17 de Julio de 2019, artículo 7, literal e) que indica: "...la suscripción y expedición de todas los actos administrativos y de simple administración derivados de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de Aplicación, el Código del Trabajo y demás actos normativos expresados por el Ministerio de Trabajo y e! MIES...", me permito comunicarle que su nombramiento provisional se da por terminado del 31-10-2019. En cumplimiento al Reglamento General Sustantivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, deberá efectuar el trámite de entrega recepción de los bienes, expedientes y archivos que estuvieron a su cargo, así como, de toda la información correspondiente al área de gestión que mantuvo bajo su responsabilidad, debiendo cumplir además con la Declaración de Bienes correspondiente al fin de gestión. La Unidad de Administración de Recursos Humanos, una vez que Usted, presente la documentación habilitante, procederá a realizarla liquidación de haberes, de la cual se efectuará los descuentos que correspondan por concepto de prestaciones adquiridas con la Institución. El Ministerio de Inclusión Económica y Social, agradece los servicios prestados en esta Cartera de Estado"

2.2. "RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.-

El accionante fundamenta su demanda de garantías constitucionales en los siguientes hechos:

HECHO 1. Ingresé a prestar mis servicios en el Ministerio de Inclusión Económica y Social desde el 2 de julio del 2012 laborando bajo relación de dependencia por 7 años 8 meses hasta el 31 de octubre del 2019.-

HECHO 2. En consideración de los servicios prestados y en aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Acuerdo Ministerial 192 emitido por el Ministerio de Trabajo, publicado en el Registro Oficial 149 de 28 de diciembre del 2017, que contiene la Norma Técnica para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público, el MIES convocó a concurso de merecimientos y oposición para ocupar los puestos de Coordinadores de Centro CIBV- Servidor Público 1, puesto que me encontraba ocupando por varios años bajo distintas modalidades relación laboral-, concurso del que fui DECLARADO GANADOR, mediante Acta de Declaratoria de Ganador N. 95, de 30 de mayo del 2019.- HECHO 3. Una vez declarado ganador del concurso, continué laborando sin interrupción en el mismo puesto de trabajo que he venido desempeñando por varios años, es decir en calidad de Coordinador CIBV Servidor Público 1.- HECHO 4. El 3 de julio del 2019, recibí mediante zimbra correo electrónico institucional el mensaje remitido por la Ing. Johana Zambrano, Analista de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Distrital 06D01 Chambo-Riobamba MIES, que expresa: 'Con fecha 01 de

Fecha Actuaciones judiciales

junio del 2019, se posesionaron como ganadores del Concurso de Méritos y Oposición, por lo que continuando con el debido proceso y dando cumplimiento a lo establecido en la Normativa Legal Vigente, me permito indicar los siguiente: (...). Por lo expuesto, se ha realizado el establecimiento de la Asignación de Responsabilidades en el Sistema Informático Integrado de Talento Humano (SIITH) de cada uno de ustedes en el Período de Prueba, por lo cual solicito de la manera más comedida se realice el proceso de aceptación de los productos para la evaluación correspondiente al periodo de prueba del proceso de cumplimiento de ganadores concurso de méritos y oposición".- HECHO 5. El día 14 de agosto del 2019, recibí al correo institucional zimbra, la disposición de acogernos al periodo de vacaciones, disposición que fue acatada por mi persona.- HECHO 6. El periodo de prueba de tres meses inició el 01 de junio del 2019 y terminó el 01 de septiembre del 2019, hasta esa fecha no se había efectuado la evaluación del período de prueba. Por lo que, en aplicación del Art. 17 letra b.5, de la Ley Orgánica de Servicio Público, al no haberse practicado la evaluación corresponde el otorgamiento del nombramiento definitivo.- HECHO 7. El 12 de septiembre -luego de 11 días de haber terminado el periodo de prueba- mediante zimbra remitido por la Ing. Johana Zambrano, Analista de Administración de Recursos Humanos Distrital- se convocó para que al día siguiente, es decir el viernes 13 de septiembre del 2019, acudiera a rendir la evaluación del periodo a prueba. Para el efecto se nos remite un cronograma, cuya jornada de evaluación iniciaba a las 08:00 horas y culminaba a las 20:30 horas. En el cronograma se fijaron 10 minutos para la evaluación de cada servidor, mi evaluación se fijó desde las 12:30 a las 12:40 horas.- HECHO 8. La evaluación consistió en un interrogatorio formulado por una comisión integrada por los siguientes servidores del Distrito 06D01 Chambo Riobamba, Mgs. Norma Hernández, Coordinadora de Servicios Sociales, Ing. Paulina Moreano, Coordinadora Distrital Misión Ternura, Ing. Jhon Muriel, Servidor Público 5, y el Abg. Christian Valdivieso, Abogado de Asesoría Jurídica Provincial, situación que causó gran preocupación, presión psicológica y afectación al verificar que no estaba siendo evaluado por mi inmediato superior, quien conocía mi desempeño laboral, sin embargo, en mi calidad de subordinada y en la obligación de cumplir disposiciones, en estado de indefensión, estaba siendo sometida a una evaluación extemporánea, improvisada, sin el tiempo necesario para demostrar el cumplimiento de mis actividades y productos, que no eran ajenos a las actividades desarrolladas por de 7 años 8 meses y que me permitieron ganar el concurso de merecimientos y oposición.- HECHO 9. En flagrante vulneración a mi derecho al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas constante en el artículo 76 número 1 de la Constitución y a mi derecho a la Seguridad Jurídica constante en el artículo 82 de la misma Carta Magna, el proceso de evaluación al cual fui sometida se desarrolló de manera arbitraria, inobservando el debido procedimiento establecido en las normas infra constitucionales, Ley Orgánica de Servicio Público, Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño MDT-, que se evidencia cuando se efectuó la asignación de responsabilidades y determinación de productos a ser evaluados, 32 días después de haberme posesionado como ganadora, siendo que la Normativa Técnica establece el plazo de 3 días; cuando encontrándome en período de prueba y a sabiendas de que debía cumplir los productos y metas asignadas para evaluación, de manera dolosa se dispuso que me acoja al período de vacaciones; cuando habiéndose cumplido con los tres meses de prueba, no se había efectuado la evaluación; cuando al no haberse efectuado la evaluación en los plazos legales, no se procedió a la entrega del nombramiento definitivo como establece el artículo 17 letra b.2 de la LOSEP y en su intento por corregir la negligencia institucional, rompiendo el principio de dignidad de la persona, se me ubicó en estado de total indefensión, al someterme a un proceso de evaluación extemporáneo, improvisado, carente de técnica, desarrollado en un solo día, en que a 71 servidores se nos concedió 10 minutos por persona, para ser interrogados por una Comisión, que de manera subjetiva imponía calificaciones que no se ajustan a la realidad de nuestro desempeño laboral, sino que obedecían el ánimo y al estado de cansancio de los evaluadores; cuando la norma Jurídica dispone que la responsabilidad de la evaluación le corresponde el inmediato superior, quien estuvo ausente durante toda la jornada de evaluación; cuando nunca se brindó un proceso de inducción.- HECHO 10.- El 21 de octubre del 2019, recibí el acto dispositivo, inmotivado contenido en el Memorando N. MIES-CZ3-2019-3664-M, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal -3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social en el que me comunica que mi nombramiento se da por terminado el 31-10-2019 y se me desvincula de la institución a la que he servido durante 7 años 8 meses.- HECHO 11.- El 25 de octubre del 2019, se denunciaron los actos gravosos de mis derechos ante el Director del Distrito 06D01 Chambo-Riobamba, ante el Coordinador Zonal 3 y ante la Directora Nacional de Talento Humano, luego 25 días de haber ingresado la denuncia, la Dirección de Patrocinio dispone la entrega de documentación al Distrito 06D01 Riobamba Chambo. HECHO 12.- El 30 de octubre del 2019, amparado en el Art. 132 del Código Orgánico Administrativo, solicité al señor Ministro que en ejercicio del principio de auto tutela de la legalidad de los actos, anule el acto administrativo contenido en el Memorando N. MIES-CZ3-2019-3664-M, sin embargo, la Dirección de Patrocinio del MIES, aplicando erróneamente el procedimiento que debía darse a mi petición, mediante providencia de fecha 15 de octubre del 2019, dispone el archivo, lejos de que mis derechos sean aplicados de manera directa e inmediata por la autoridad distrital, zonal y nacional del MIES, a la fecha me encuentro sin trabajo desde el 1 de noviembre del 2019, afectando el sustento y bienestar de mi familia.

TERCERO.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

De conformidad a los razonamientos que el accionante expresa en su demanda considera vulnerados los siguientes derechos constitucionales:

3.1. Derecho a la seguridad jurídica consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República; al respecto transcribe: “La Corte Constitucional con relación a los Derechos a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas ha señalado lo siguiente: “...la seguridad jurídica abarca tres ámbitos ya que por un lado, establece que su fundamento es el respeto a la Constitución de la República, como la máxima norma del ordenamiento jurídico dentro de la que se reconocen un conjunto de derechos que deben ser tutelados por el Estado por otra parte, determina la existencia de normas jurídicas que sean previas, claras y públicas, es decir, garantiza la existencia d un ordenamiento jurídico previo y finalmente establece la obligación de que las autoridades competentes apliquen el marco constitucional legal vigente”.

3.2. Debido proceso: “(...) en la garantía del cumplimiento de las normas constantes en el artículo 82 y 76 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Que el derecho a la Seguridad Jurídica "se encuentra relacionado con otros derechos constitucionales que de forma conjunta garantizan que las personas cuenten con garantías mínimas, tal es el caso del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, Art. 76.1, CRE., el mismo que consagra: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Es decir, el acto administrativo encuentra su fundamento en el Estado Constitucional de derechos cuando ha sido emitido con respeto a los derechos constitucionales de los ciudadanos, pues toda actuación de la administración se encuentra limitada y vinculada a estos. El segundo ámbito del Derecho a la Seguridad Jurídica constituye, la existencia de normas jurídicas que sean previas, claras y públicas y aplicadas por autoridades competentes”

3.3. Derecho al Trabajo: “(...) por cuanto al encontrarme desvinculado desde el 01 de noviembre del 2019, debiendo por el contrario, por negligencia institucional haberse otorgado nombramiento definitivo al servidor público; el MIES al término de mi período de prueba, por el hecho de no haber efectuado la evaluación en el término fatal establecido por la LOSEP, debió otorgarme el nombramiento definitivo, más no en su afán de cubrir su negligencia, en evidente abuso de autoridad, efectuar un proceso de evaluación arbitrario y de manera inmotivada dispone mi desvinculación. Se violó mi derecho al trabajo consagrado en el Art. 33, de nuestra Norma Suprema.” PRETENSIÓN: El accionante solicita: “1. Que se declare el acto administrativo dispositivo contenido en el Memorando No. MIES-CZ3-2019-3664-M, de 21 de octubre del 2019, firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del MIES, como violatorio de sus derechos constitucionales: a. Al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y motivación; b. Derecho a la Seguridad Jurídica; y, c. Derecho al Trabajo, positivados en el Art. 76.1 y 76.7 letra I); Arts. 82 y 33 de la Constitución de la República del Ecuador.

“2. A consecuencia de tal declaración como acto violatorio de sus derechos constitucionales, pide se declare la nulidad del proceso de evaluación del desempeño en período de prueba, desarrollado de manera arbitraria y se ordene al MIES cumplir con las disposiciones contenidas en el Art. 17 letra b.5) de la Ley Orgánico de Servicio Público.

3. Declarado como violatorio de sus derechos constitucionales: El acto administrativo dispositivo del Memorando No. MIES-CZ3-2019-3664-M, de 21 de octubre del 2019, pido que como reparación se ordene el reintegro a su puesto, que lo venía ocupando por más de siete años y del cual fue declarado ganador; el pago del sueldo; y, demás beneficios desde la fecha en que se produjo mi desvinculación; y, los gastos generados con motivo del presente trámite.” (Sic).

CUARTO.- Para resolver el caso, de conformidad con los artículos 168.6, 169 de la Constitución de la República, artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional- en lo posterior LOGJyCC- se inicia con la revisión del expediente, habiendo activado el audio de grabación de la Audiencia Pública, de Primera instancia, corresponde emitir la decisión por escrito, en virtud del contenido de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en aplicación del mandato constitucional previsto en el artículo 76 numeral 7) literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, se realiza el siguiente análisis constitucional:

4.1. Competencia: El Tribunal integrado por los Magistrados: Dres. Luis Gonzalo Machuca Peralta, Luis Rodrigo Miranda Coronel, Laura Mercedes González Avendaño, Jueza Ponente, actuando en calidad de Jueces constitucionales, se encuentra investido de jurisdicción y competencia constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3, Inc. 2° del Art. 86, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 208, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo reglamentario visible de fs. 4, de la Instancia.

4.2. Validez Procesal.- Al haberse tramitado la presente Acción de Garantías, de conformidad a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 8, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , correspondiente a su naturaleza, al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial que acarree la nulidad, apreciándose además que en la tramitación de la causa se ha observado las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, normado en el Art. 76 de la Constitución de la República, se declara la validez del procedimiento dado a la presente Acción de Protección.

QUINTO.- AUDIENCIA PÚBLICA EN PRIMER NIVEL.-

Admitida a trámite la presente Acción se notifica a la parte accionada y se convoca a la Audiencia Oral y Pública, misma se realiza

Fecha Actuaciones judiciales

el 29 de noviembre del 2019 a las 09h05, Dra. Jessica Mora en representación del legitimado pasivo Ab. Iván Granda Molina, Ministro de Inclusión Económica y Social; del Ab. José Antonio Romero, Coordinador Zonal-3 del MIES y, del Mgs. Manuel Mecías Ibarra, Director Distrital de la 06D01-CHAMBO RIOBAMBA; y, Dr. Dorian Oviedo, representante de la Procuraduría General del Estado, quienes presentan sendas exposiciones:

5.1) Intervención del legitimado activo Mgs. Cristian Israel Paredes Ati. (Síntesis): “El acto violatorio de derechos se encuentra contenido en el Memorando No. MIES-CZ3-2019-3664-M, de 21 de octubre del 2019, contentivo de la Notificación de Terminación de Nombramiento Provisional del compareciente, suscrita por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal 3 MIES, con que se le notifica la terminación de su nombramiento provisional a partir del 31 de octubre del 2019. Alega la violación de los siguientes derechos Constitucionales: El Derecho al Debido Proceso (Art. 76.1 de la CRE) que señala: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas los derechos de las partes; el Derecho a la Seguridad Jurídica establecido en el Art. 82 ibídem; y, el Art. 33 de la CRE contentivo del Derecho al Trabajo.

a) Seguridad Jurídica.- El accionante afirma: “(...) que ha sido funcionario del MIES por más de siete años. Razón por la cual se sometió al concurso de méritos y oposición, en aplicación a la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP que establecía la posibilidad de aquellos servidores que venían laborando en la institución por más de cuatro años desde el 2017, puedan presentarse a este tipo de concursos. El concurso se desarrolló y fue declarado GANADOR mediante Acta de Concurso N°. 095, de 30 de mayo del 2019; Conforme señala la Ley su período de prueba empezaba el 01 de junio del 2019 y terminaba el 01 de septiembre del 2019. Señala esta norma que con el resultado de la evaluación o si ésta no se hubiere practicado, se le deberá otorgar un nombramiento definitivo. Esta es la situación jurídica preexistente que establece la norma precitada, es decir, este proceso de evaluación este período de prueba se encuentra normado tanto por la Constitución en la obligación de respetar las normas, así también en la norma previa clara y pública del artículo 17 letra b5 de la Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa emitida por el Ministerio de Trabajo, esta normativa crea en este caso una situación jurídica y la Constitución garantiza el derecho a la seguridad jurídica, esto es, que los ciudadanos tengan la certeza de que esta situación jurídica creada por el ordenamiento jurídico, esta confianza que les da, no sea modificada y si es que es modificada sea modificada únicamente a través de un acto regular es decir de un acto desarrollado conforme dice la Constitución. La Corte Constitucional al referirse al derecho al debido proceso en la garantía de las normas ha emitido la sentencia 169-16-SEP: “(...) la disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes de esta manera la garantía del cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de la autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas este derecho por esa naturaleza de independencia que tiene con los otros derechos tiene un vínculo directo con el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica el derecho a la seguridad jurídica de acuerdo a lo que establece la corte constitucional tiene tres ámbitos primero el respeto a la constitución y a todos los derechos contenidos en la misma la segunda la existencia de normas previas claras y públicas y tercero la obligación de las autoridades de cumplir estas leyes. ...La seguridad jurídica es el pilar sobre la que se sienta la confianza y la certeza que tienen los ciudadanos con relación a que su condición su situación jurídica no sea modificada o alterada por actos u omisiones de las autoridades competentes. (...)” Continúa el relato el accionante y señala que “... el hecho es que una vez que habían pasado los tres meses que establece la ley no se le había evaluado dentro de este periodo entonces se afecta su situación jurídica creada por el ordenamiento jurídico cuando se le notifica 12 días después indicándole que va ser sometido a un proceso de evaluación al día siguiente de haber sido notificado en el cual tendrá que justificar su evaluación otorgándole 10 minutos para que pueda desarrollar su evaluación. Es decir cuando su situación jurídica estaba ya creada establecida y no se le había evaluado, en lugar de otorgársele el nombramiento definitivo que establece la ley, más en el ánimo de corregir los errores de la administración, se convoca a un proceso de evaluación de último momento para evaluar todo lo desarrollado no obstante se sometió a un concurso de merecimientos y oposición interna en donde ya venía desarrollando sus actividades durante siete años, sin embargo en este caso cumplidos los tres meses no se le evaluó, y se le evalúa de último momento, es decir que se le alteró esta seguridad y lejos de otorgarle el nombramiento definitivo que ordena la ley o darle el cumplimiento a lo que señala el marco jurídico preexistente le notifican con el acto administrativo gravoso de derechos totalmente inmotivado con el cual se le desvincula de la institución.

- Se ha alegado también la violación al debido proceso, en la garantía de la motivación, para que un acto tenga o sea correctamente motivado dice la Corte Constitucional: “(...) debe ser razonable lógico y comprensible la razonabilidad se refleja cuando se enuncian las normas o las fuentes en las cuales se sustenta su decisión, normas que debieron ser cumplidas, si se revisa el acto con el cual se le desvincula de la Institución no se encuentra motivado, en efecto se enuncian las normas que debieron ser cumplidas normas que rigen el proceso de evaluación existen, sin embargo, cuando el señor Coordinador establece el artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público no hace un mínimo análisis de que en efecto se haya cumplido con toda la normativa que rige ese debido proceso es decir cómo se puede establecer las fuentes, si éstas no fueron observadas jamás durante el desarrollo del proceso; la norma que dispone la evaluación fija el plazo de tres meses dentro del cual debió evaluarse, hecho que no se realizó; y, por último se dice que se han amparado en un proceso emitido por el Director Distrital. (...) y no se conoce el motivo, entonces el acto no tiene razonabilidad tampoco tiene lógica y señala la Corte Constitucional que al no tener ni razonabilidad ni lógica también se encuentra afectado el tercer elemento que es la comprensibilidad. Una vez que se ha demostrado como los actos ejecutados por la administración han violado los derechos constitucionales no nos corresponde a

nosotros probar el derecho violado; el artículo 16 de la Ley de Garantías Constitucionales señala que la prueba, al ser una institución pública la accionada le corresponde a ella demostrar que no han violentado los derechos mencionados

5.2. Legitimado pasivo.-

Abogada JESSICA VERONICA VILLACIS MORA, en representación del Ministro de Inclusión Económica y Social y del Coordinador Zonal-3, del Ministerio de Inclusión Económica y Social, interviene manifestando: "(...) la parte accionante hace referencia al acto administrativo constante en el memorando MIES CZ3- 2019 3664 M, de fecha 21 de octubre de 2019. es un acto administrativo y mediante eso debo referir que los actos administrativos son impugnables conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, COA en su artículo 217, además el Art. 173 de la Constitución indica que los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial, es decir existen vías idóneas, eficaces para presentar debidamente las impugnaciones de actos administrativos. La accionante presenta erróneamente la acción de protección. Refiere la accionante que se ha violentado el derecho contemplado en el artículo 76 de la constitución de la República del Ecuador, puesto que el acto no se encuentra motivado, al respecto el artículo 99 y 100 del COA, requisitos de validez del acto administrativo competencia voluntad procedimiento y motivación artículo 100 motivación del acto administrativo requisitos que se cumplen, existe el señalamiento de la norma jurídica, los principios jurídicos aplicables y pertinente a lo que se está citando 2. "Hechos relevantes para la adopción de la decisión" hay incluso redacción de documentos textuales en donde se hace un análisis de los antecedentes. 3. La explicación del régimen jurídico invocado en relación a los hechos relevantes es concordante la norma con los hechos es decir que es un acto razonable, lógico, claro y comprensible, entonces en qué momento se ha podido determinar aquí que existe una vulneración de algún derecho constitucional. Durante la intervención la accionante en todo momento ha hecho relación a un acto administrativo por tanto debía seguir la vía administrativa y/o la judicial son los jueces competentes es privativo y exclusivamente de los jueces de lo Contencioso y Administrativo.

Respecto del memorando número (MIES SF A FB A RH 35 2019 38 35) de fecha 25 de octubre de 2019, fojas 1 del expediente, el abogado Nelson Paz Viteri en representación de 19 ex servidores públicos del MIES haciendo referencia a la valoración del concurso de méritos y oposición solicita se subsanen los actos administrativos gravosos y se disponga la inmediata entrega de los nombramientos definitivos. De la revisión del texto en el segundo acápite la accionante expresa no hemos impugnado acto alguno hemos denunciado hechos que pueden constituir infracciones cometidas por los servidores que forman parte del proceso de talento humano de la Dirección Zonal-3 de la Dirección Distrital 06D01 Chambo-Riobamba de lo que se colige que los administrados no impugnan acto administrativo de conformidad con la reglas establecidas para la impugnación en los artículos 220 del Código Orgánico Administrativo, sino que denuncian una supuesta infracción administrativa en base al artículo 187 del mismo cuerpo legal por lo que al verificarse que no hay voluntad de recurrir un acto administrativo a través de un recurso administrativo se ordena el archivo del expediente (012 RA-2019) con esta documentación pretendemos demostrar que no agotó debidamente la vía administrativa y de ser el caso estaba en todo su derecho de iniciar la vía judicial pertinente se puede comprobar con el acto administrativo que existe debida motivación, además señora jueza se cumple con todo lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en el COA, en ningún momento el Ministerio de Inclusión Económica y Social ha negado el derecho a la defensa menos el derecho a la motivación y sustentación de sus actos. (...) En tal sentido se corrige que la presente acción de protección es improcedente por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 40 es decir no hay una violación de un derecho constitucional no hay una acción u omisión de autoridad pública y no se ha probado la existencia de otro mecanismo de defensa adecuada y eficaz que no ha sido agotado debidamente por la parte accionante por tanto no procede conforme el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numerales 1,3,y 4. Además se pretende aquí que usted analice como se hizo el periodo de evaluación como se llevaron los tiempos eso no es materia de vulneración de derechos. El hoy accionante ha obtenido una nota de 75.79 y en este momento se pretende adquirir un derecho subjetivo con la presentación de esta acción de protección. Solicito se declare improcedente la presente acción de protección".

Dr. Cristian Valdivieso, en representación del Master Manuel Mecías Ibarra, Director Distrital de las 06D01 CHAMBO RIOBAMBA, expone: "En referencia a la demanda interpuesta por parte de la accionante respecto a lo que solicita se entregue documentación no se puede cumplir por cuanto nosotros no somos esa cartera de estado que contamos con esa documentación. Continuando con mi intervención, en los planteamientos de la accionante usted podrá verificar que señala procedimientos sobre normas: la LOSEP, los reglamentos sobre otras normas, esto no hace más que la parte accionante solicite a su autoridad análisis sobre temas o sobre normas infra constitucionales que no se analice sobre un derecho constitucional no se analice sobre un proceso constitucional hasta la presente no se ha determinado de forma clara que efectivamente exista violación flagrante, de un proceso constitucional lo que se le ha pedido señora Jueza es que usted analice un proceso administrativo siendo un tema de legalidad no de constitucionalidad a más de eso, señalan las leyes, las normas del reglamento, esas normas son previas claras y públicas aplicadas por autoridad competente es decir damos un fiel cumplimiento a lo que señala el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Se debe justificar que la vía idónea para presentar esta acción era la vía judicial ordinaria es decir el contencioso administrativo o a su vez una vía administrativa. No se ha coartado el derecho pero efectivamente como señaló la parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social no ha culminado, ha mencionado que no es un acto administrativo que

únicamente es una denuncia, es decir no señala lo que menciona el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador con razón usted señora Jueza no es la autoridad competente para conocer un tema de legalidad. El memorando el número MIES-SZ-3-2019-3664M, cumple con los fundamentos de hecho los fundamentos de derecho para que en base a esta situación conlleve a una conclusión la misma que es cese de funciones de acuerdo a lo que señala las normas infra constitucionales; se debe señalar que el accionante no cumplió con los productos y metas es decir no cumplió para obtener un nombramiento definitivo. El periodo de evaluación es un tema de legalidad, el ex servidor CRISTIAN PAREDES ATI obtiene una calificación de 79 de 75.79 (sic), por una irresponsabilidad del servidor en su momento en no cumplir los productos y no teniendo las facultades podamos darle un derecho porque la parte accionante señala que de acuerdo al lit. b.5, tiene un derecho definitivo, el accionante no tuvo los méritos necesarios para ser proveedor de un nombramiento definitivo. La presente acción de protección no cumple con los requisitos señalados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...) No hay omisión es una legalidad. No se hablado de ningún tema de constitucionalidad y no se ha demostrado la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado tenía en la otra vía judicial apropiada como es el contencioso administrativo. Ante el no cumplimiento de los productos como requisitos para interponer esta acción de protección solicito señora jueza se inadmita por improcedente de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 numeral, numerales 1,3,4 y 5, de la LOGJyCC como lo hemos demostrado no existe violación de un derecho, es un tema de legalidad, solicito se rechace el recurso de apelación.

Dr. Dorian Oviedo, Representante de la Procuraduría General del Estado

“ Señora jueza no se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 39 y 40 de la Ley De Garantías Constitucionales, ni 38 de la Constitución de la República por qué se recurre en este caso ante el juez constitucional cuando debería ser ante el juez de justicia ordinaria, si con el fin de que usted tenga clara la parte histórica señora jueza este caso el accionante CRISTIAN PAREDES ATI desde hace algunos años atrás en diferentes modalidades de contratación se encuentra trabajando en el Ministerio De Inclusión Económica Y Social, transcurrido ese tiempo y en base a la ley orgánica del servicio público se decide hacer un concurso de méritos y oposición el actor es ganador de dicho concurso selector de nombramiento provisional con periodo de prueba da lectura al artículo 228 de la norma suprema el ingreso al sector público se realizará mediante concursos de méritos y oposición en la forma en que determine la ley con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular, libre nombramiento y remoción. Señora Juez el ingreso al sector público con respecto al derecho al trabajo no es un derecho absoluto para ingresar al sector público tiene que ganar un concurso de merecimientos y oposición ser declarado ganador y después se emite un periodo de prueba que la ley ha establecido en tres meses con un puntaje mínimo de conocimiento del accionante- que al ingresar a este concurso y al ser ganador tenía que pasar un periodo de prueba y tenía que cumplir con un puntaje mínimo que era 80 porque son tres meses a evaluarse a través de la plataforma informática denominada Que es una plataforma en este caso el servicio de talento humano del ministerio de inclusión económica y social se le entrega al accionante una clave y un nombre de usuario por el cual conocía todo el proceso de evaluación es más señora jueza se le indica cuáles van hacer los productos a evaluarse él tenía dos posibilidades aceptar o negar por cualquier tipo de circunstancia esos productos a evaluarse acepta elección ante y esos productos son evaluados dentro de la acción de protección se dice algo que a primera vista parecería violatorio pero no es así se indica que en 10 minutos se ha hecho una evaluación, no es cierto, la evaluación fue por los tres meses de trabajo del accionante dentro de la evaluación conforme lo aceptó el mismo accionante en la demanda se dice que con 24 horas le indican que el día siguiente se le va a hacer una especie de entrevista y en 10 minutos se le entrevista y con eso se le califica no es así, cabe indicar que la Directora a través de una delegación conforma una comisión se hace una entrevista como parte de la evaluación no la evaluación total no se puede evaluar a una persona en 10 minutos, dentro de esta comisión está la jefa inmediata del actor, por lo cual se cumple estrictamente con lo que determina tanto la norma infra constitucional de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Ministerio del Trabajo. No se ha negado en este caso el derecho al trabajo ya que durante estos siete años a través de diferentes modalidades a trabajar ganando el concurso no pasa el periodo de prueba esto no es una evaluación desde el punto de vista constitucional no se puede usted pedir señora jueza constitucional que vea si fue o no fue bien evaluada si los puntajes son esos o son diferentes porque son asuntos e infra constitucionales regidos bajo normas secundarias no normas que están establecidas en la Constitución en los Instrumentos Internacionales en los que está sujeto del Ecuador. Se ha hablado aquí por parte del MIES es una denuncia por parte de la accionante conforme lo determina el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador existe el derecho a recurrir en este caso son asuntos infra constitucionales el pedir al juez constitucional que realice una evaluación del mismo y se pueda otorgar un derecho, un nombramiento o evaluar el periodo de prueba lo cual es un asunto netamente administrativo y deberá ser ante el juez de lo contencioso administrativo. Conforme lo determina el artículo 31 y 216 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice que los Tribunales Contenciosos Administrativos conocerán los hechos, actos o contratos de los cuales obviamente se impugna por parte de los administrados. Si se revisa el acto administrativo es un acto que en este caso exige una situación jurídica de un administrado o el accionado es la decisión de autoridad pública competente que genera o modifica una situación jurídica de los administrados en este caso se realizó la terminación del nombramiento provisional al no pasar el puntaje mínimo en el periodo de prueba. Como bien se indicaba al no haber un derecho absoluto del derecho al trabajo si no se cumple esta serie de requisitos no se puede ingresar al sector público que podría concursar en el nuevo nadie se lo ha impedido no ha habido discrecionalidad en este caso para que pueda ser

aceptado. En una acción de protección tiene que haber tres requisitos abuso de poder, desviación de poder, o arbitrariedad, ninguno de ellos se encuentra en el acto administrativo en este caso impugnado; señora jueza con el respeto, en el ámbito netamente procesal usted no es el juez competente no es el juez constitucional que tiene que resolver este tema hoy en debate a nivel jurídico, sino es el juez de justicia ordinaria para ser precisos lo contencioso administrativo sea con recursos subjetivos u objetivos que dicta en este caso el accionante esto está en concordancia con el artículo 40 en lo que tiene que ver que haya una vía idónea para reclamar aquí no se ha justificado de ninguna manera que no exista otra vía adecuada dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano para poder reclamar en este caso o impugnar el proceso de evaluación los tiempos y también en este caso el acto administrativo en concordancia con el artículo 8 artículo 23 y 25 del Pacto de San José o Declaración Americana de Derechos Humanos. Si existe una vía adecuada y eficaz pero esta no es la constitución para el caso presente es la vía contenciosa administrativa por lo cual la Corte Constitucional en la parte pertinente en su sentencia (028- 10-11-CC) de 10 de junio de 2010 que se encuentra en el suplemento de Registro Oficial 290 del 30 de septiembre de 2010 en su parte pertinente dice en conclusión si la autoridad pública dicta un acto en el que se conozca declare establece que restrinjan o suprimen derechos sin observar lo que determina el artículo 226 de la Constitución De La República en efecto la acción sería procedente ante una violación del derecho constitucional caso contrario sería un acto de mera legalidad, ante lo cual como estado ecuatoriano indicamos que no se ha violentado la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto de San José o Convención Americana sobre Derechos Humanos, así también como el Protocolo de San Salvador con respecto a los Derechos Económicos Sociales Y Culturales, al existir una vía judicial adecuada y eficaz para conocerla no puede ser puesto en consideración de un Juez Constitucional un acto de mera legalidad la demanda no se desprende que existe violación de derechos fundamentales por lo cual solicito se rechace la acción de protección conforme las causales del artículo 42 de la presente acción de protección en este caso con el numeral 1,3 y 4 principalmente en el cuarto cuando dice cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada y eficaz. (...)"

Durante las intervenciones en la fase de RÉPLICA y CONTRARREPLICA tanto el legitimado activo, cuanto el legitimado pasivo reiteran sus criterios, conceptos y fundamentación iniciales, conforme consta del Acta de Audiencia Pública (fs.258 vta a fs. 265 vta.).

SEXTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACION EN LA INSTANCIA

6.1. Argumentación jurídica: Finalidad, objeto y alcance de la acción de protección:

El Ecuador ha consagrado la universalización del ejercicio de derechos y justicia previstos en su Constitución así como la capacidad de su población para reclamar esos derechos a través de las Garantías Constitucionales que se accionan mediante procedimientos constitucionales que resguarda la supremacía de la Norma Normarum y aseguran el respeto a los derechos en ella establecidos; más, si a pesar de tener una vigencia supra constitucional éstos principios y derechos no se cumplen, entonces existen los mecanismos apropiados de acción de garantías jurisdiccionales y ejecución coercitiva interpuestos ante la justicia constitucional, de lo contrario quedarían como meros enunciados teóricos sin ninguna aplicación.

En este sentido el constitucionalista ecuatoriano Ramiro Ávila Santamaría, define a las como "los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad".

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución de la República del Ecuador como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrán interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen tales vulneraciones de autoridades públicas no judiciales se incorporó la referida acción de protección y para que prospere sobre los derechos cuya vulneración se acuse aquellos no deben estar protegidos por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, conforme lo dispuesto en el Art. 88 de la Norma Suprema: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

En el mismo sentido, el objeto de la acción de protección según el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional será el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas

data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Es más, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 40, establece que deben concurrir los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional, 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con lo previsto en el art 41 de la Ley Ibídem; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. De todo lo cual, conforme ha venido sosteniendo la Corte Constitucional, el alcance de la acción no es otro que dar protección a las ciudadanas y ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus bienes jurídicos, declarar su violación y disponer su reparación, de ser el caso.

SÉPTIMO: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVERSE PARA DECIDIR EL PRESENTE CASO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, lit. I), de la Constitución de la República, es obligación constitucional motivar la sentencia por tanto corresponde a este Tribunal confrontar los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente vulnerados frente a los hechos fácticos que subyacen en la demanda para determinar si existió o no vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante. Al efecto, de la revisión integral de la demanda contentiva de la acción de protección, la prueba aportada a la causa y el acta de grabación de la audiencia pública que consta de fs. 250 a 266, del expediente, contenidos que se consideran para la decisión de este proceso, se encuentra que el legitimado activo señala en su demanda que interpone acción de protección en contra del acto violatorio que le produce daño y que se halla contenido en la Notificación de Terminación de Nombramiento Provisional contenida en Memorando N. MIES-CZ-3-2019-3664-M, de fecha 21 de octubre del 2019, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en el que consta: [“ Con este antecedente y en función a las atribuciones descritas en el Acuerdo Ministerial N. 120 del 17 de Julio de 2019, artículo 7, literal e) que indica: "...la suscripción y expedición de todas los actos administrativos y de simple administración derivados de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de Aplicación, el Código del Trabajo y demás actos normativos expresados por el Ministerio de Trabajo y el MIES...", me permito comunicarle que su nombramiento provisional se da por terminado del 31-10-2019(...). El Ministerio de Inclusión Económica y Social, agradece los servicios prestados en esta Cartera de Estado”.

Al efecto, el Tribunal considera pertinente sistematizar sus argumentaciones a partir del siguiente planteamiento del problema jurídico:

¿La Acción de protección deducida por el accionante vulnera los derechos constitucionales alegados en la demanda y fundamentados en la Audiencia Pública: Derecho a la seguridad jurídica, debido proceso; y derecho al trabajo?

7.1.- Corresponde entonces al Tribunal analizar los hechos denunciados, desde la óptica constitucional, del derecho a la seguridad jurídica análisis que necesariamente tomará en consideración las normas que rigen la Administración Pública consagrada en normativa legal en concordancia con el principio de legalidad establecido en la Norma Suprema (Art. 226), ello no implica que la argumentación jurídica y motivación, en el presente caso, invada la esfera normativa infraconstitucional, toda vez que de forma clara se debe establecer la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales reclamados por el accionante, al efecto se realiza las siguientes consideraciones:

7.1.1. Seguridad jurídica: El Art. 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica que se traduce en la certeza respecto de la aplicación de la normativa, que rige el ordenamiento jurídico para lo cual se prevé que las normas que formen parte de éste, se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas, generando de esta manera la seguridad y certeza de que el ordenamiento jurídico imperante será aplicado cumpliendo lineamientos que a su vez irradian confianza acerca del cumplimiento y respeto de los derechos consagrados en la Carta Fundamental, de lo que se colige que la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. Este derecho garantiza el respeto y plena aplicación de los preceptos constitucionales al ser la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, incluyendo la jurisprudencia por constituir y formar parte de las fuentes del derecho. De esta manera, se crea un estado de certeza en cuanto a la exigibilidad de los derechos en ella reconocidos, por tanto los juzgadores se encuentran en la obligación en todos los casos sometidos a su conocimiento y resolución, de aplicar las normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, previas, claras y públicas que rigen para la decisión de la litis, toda vez que, siendo la jurisprudencia una fuente de derecho es importante salvaguardar su cumplimiento en función del amparo a los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. De esta forma, el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso concreto. En este contexto, es importante recordar además que la Corte Constitucional en la sentencia N° Caso N.º 0849-13-EP, señaló: “el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar... (...) Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.”

De lo expuesto significa que el ordenamiento jurídico que rige en nuestro país está basado en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes. (Art. 82 CRE).

7.1.2. El debido proceso: La Corte Constitucional con relación a este derecho ha señalado que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. Ha establecido también que este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto, por cuanto las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro de un proceso, y la sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social, pues en un estado de derecho toda sentencia o trámite administrativo debe basarse en un proceso previo legalmente establecido. En igual concepto, el derecho al debido proceso se lo concibe como la garantía destinada a limitar las actuaciones que denoten abusos de poder, es decir, impedir que cualquier decisión de la autoridad contenga representaciones de ilegitimidad que amenacen, afecten o lesionen algún derecho constitucional, particularmente, como consecuencia de la vulneración de las garantías que lo configuran. De esta forma, el debido proceso comporta el concepto de prevención, en tanto controla que la administración y legislación no se concentren en la discrecionalidad y por el contrario su actividad reproduzca criterios de razonabilidad, lo cual redundaría en que el derecho al debido proceso adquiere el carácter de límite material, frente al posible ejercicio arbitrario de las facultades por parte de las autoridades del Estado. "(...) Es un elemento que integra el ámbito constitucional vigente del Ecuador, como uno de los factores que hace posible el ejercicio del derecho a la defensa, resultando así, en uno de los ejes del debido proceso. Esto último, también se corresponde en forma directa con la obligación que tienen las entidades públicas de observar la motivación al momento de emitir "actos administrativos, resoluciones o fallos"; consecuentemente el deber de motivar en todas las resoluciones de los poderes públicos, está consagrada en el art. 76 de la Constitución de la República. Es necesario asimismo señalar que la MOTIVACIÓN de una resolución o acto administrativo debe ajustarse a los principios de congruencia, completitud y claridad.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que el debido proceso como límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con el objeto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. El artículo 76 de la Constitución de la República garantiza el derecho al debido proceso en los siguientes términos: "(...) Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)".

7.1.3. En cuanto al derecho al Trabajo.- El Art. 325 de la Constitución de la República establece: "El estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomos, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. (...)". Partiendo de estas premisas, el derecho al trabajo entendido desde el punto de vista constitucional y como derecho fundamental, le permite al Estado vigilar, que tanto en el ámbito público como en el privado, no se apliquen políticas discriminatorias, vigilando que se dé irrestricto cumplimiento al principio de igualdad al momento de contratar o ascender, pero lógicamente cumpliendo con los requisitos que manda la ley.

7.2. Conforme al argumento constitucional que antecede corresponde en el presente caso, en base al principio constitucional de legalidad, referirse a la alegada vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica; al efecto se considera:

7.2.1. DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- El Art. 227 de la Constitución de la República establece imperativamente que la Administración Pública se constituye como un SERVICIO a la COLECTIVIDAD en base a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia; y, evaluación. El mandato descrito constituye guía de optimización que rige desde una esfera supra constitucional y se efectiviza mediante normas infraconstitucionales con efectiva vigencia y aplicación. En esta misma línea de argumentación se debe señalar que el Art. 228, de la Constitución ibídem regula el ingreso, ascenso y promoción dentro del Servicio Público: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora."

En este mismo sentido el Art. 61 ibídem regula respecto de los Derechos de Participación señala: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:(...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional."

Al tenor de la normativa constitucional transcrita constituye imperativo constitucional que en los concursos de méritos y oposición se respete el Principio de transparencia, la obligatoriedad de observar este mandato es trascendente puesto que la inobservancia

se sanciona con destitución de la autoridad nominadora que incumpla. Por mandato constitucional estos concursos de méritos y oposición se realizan bajo parámetros establecidos previamente mediante regulaciones legales y reglamentarias que viabilizan dichos procesos, específicamente la norma que regula al Sector Público es la Ley Orgánica de Servicio Público, que en su Art. 5, señala los Requisitos para ingresar al servicio público:“(…) Para ingresar al servicio público se requiere: a) Ser mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública; (…); c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos; (…); d) Cumplir con los requerimientos de preparación académica; técnica, tecnológica o su equivalente y demás competencias que, según el caso, fueren exigibles y estuvieren previstas en esta Ley y su Reglamento. (…); h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción; e, i) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley”. Por su parte el Art. 65, inciso primero establece: “El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. (…).

En este punto de análisis es preciso consignar que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado:“…el concurso de oposición y méritos tiene como finalidad asegurar una selección objetiva en virtud de los méritos de la o el aspirante, a fin de garantizar, por un lado, la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública, y por otro lado, el derecho constitucional a la igualdad formal y material de los aspirantes establecido en los artículo 11 numeral 1, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que a través de un mecanismo estándar para la selección e ingreso de personal, se garantiza que todos quienes deseen participar en un concurso de oposición y méritos, para ingreso a la administración pública lo hagan en igualdad de condiciones y oportunidades. De esta manera, el concurso de méritos y oposición constituye uno de los más efectivos sistemas de selección, ya que permite que quienes aspiren a ingresar a la administración pública lo hagan en base a sus méritos, esto es en base a la demostración de conocimientos, capacidades y habilidades a través de pruebas objetivas.” (Cursiva fuera del texto original).

7.2.2. Ahora bien, en este tema de ingreso al servicio público, el Art. 17 de la LOSEP, determina las clases de nombramiento, existentes para el ejercicio de la Función Pública y prevé: Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previsto en la Ley; Provisionales se expiden para ocupar: El puesto de un servidor suspendido o destituido de sus funciones hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente; el puesto de un servidor que goce de licencia sin remuneración; el puesto de un servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante; para quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, de prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el período de prueba; de Libre Nombramiento y Remoción; y, de Período Fijo.

Con el antecedente expuesto, en el presente caso es fundamental orientar el análisis respecto de los nombramientos provisionales, toda vez que el accionante laboraba en la Institución accionada bajo un nombramiento provisional; al respecto la Ley Orgánica de Servicio Público, (en adelante LOSEP) en su artículo 17, establece. “ Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: (….)b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor”, mas, los nombramientos permanentes son aquellos que se otorga a la o el ganador del concurso de méritos y oposición, una vez que haya aprobado el período de prueba; normativa que tiene concordancia con lo establecido en el Reglamento General a la LOSEP, que regula sobre la EVALUACIÓN, requisito indispensable previo a la concesión del nombramiento definitivo; esta fase evaluatoria permite al servidor/a público en caso de aprobarla, acceda a un nombramiento definitivo; significa entonces que la Administración pública indefectiblemente tiene que realizar la respectiva EVALUACIÓN de las y los servidores públicos bajo nombramiento provisional, a fin de que cumplidas las condiciones y requisitos legales, sea otorgado el nombramiento definitivo.

Es obligatorio entonces que esta evaluación debe ser efectuada a las y los servidores públicos ganadores de los concursos de méritos y oposición quienes en virtud de ello se encuentran con nombramiento provisional y están a prueba; en este sentido el literal b.5) del Art. 17 de la LOSEP, al normar respecto de las clases de nombramientos, establece: (….)“De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el período de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. (….)”. En esta misma línea, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público en su Art. 224, dispone: “Evaluación durante el período de prueba.- Esta fase del subsistema de evaluación de desempeño se inicia una vez terminado el proceso de reclutamiento y selección de talento humano, permite a la administración evaluar y determinar los niveles de desempeño, rendimiento y comportamiento laboral alcanzados por la o el servidor público, durante un período de prueba de tres meses”. El Art. 225 ib.- Nombramiento inicial y período de prueba.- La o el servidor ganador del concurso de méritos y oposición que ingresa al servicio público, será designado mediante nombramiento provisional de prueba mientras se encuentre en este período. Art. 226.- Evaluación del período de prueba.- De conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal b.5) de la LOSEP, las Unidades Administrativas de Talento Humano efectuarán evaluaciones programadas y por resultados, de los niveles de productividad alcanzados por la o el servidor durante el período de prueba. Las UATH acorde con las normas institucionales, serán responsables de que la evaluación del período de prueba y su notificación se realicen antes de la culminación del período. En

Fecha Actuaciones judiciales

caso de incumplimiento, la Contraloría General del Estado establecerá las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de la información que le provea el Ministerio de Relaciones Laborales. La autoridad nominadora a petición motivada del jefe inmediato de la o el servidor en período de prueba, podrá solicitar en cualquier momento la evaluación del mismo, dentro de este período.”

Por su parte, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0041 dentro de sus atribuciones legales el Ministerio del Trabajo, expidió la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño y en el Art. 36, ordena: “De la evaluación y notificación del desempeño en el período de prueba.- El proceso de evaluación del desempeño concluirá con diez (10) días hábiles de anticipación a la terminación del período de prueba determinado en el literal b.5) del artículo 17 de la LOSEP y se notificará los resultados hasta el siguiente día hábil posterior a la culminación del proceso de evaluación. Una vez que el servidor apruebe el periodo de prueba se le extenderá el nombramiento permanente en el término máximo de tres (3) días a partir de la notificación de los resultados. La UATH institucional deberá culminar el proceso de evaluación del desempeño del período de prueba, incluido la reconsideración y/o recalificación, notificación y otorgamiento de acciones de personal sin sobrepasar el tiempo establecido en el literal b.5) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP.”

Es evidente y absolutamente claro que la normativa transcrita es de carácter imperativo y obligatorio, significa entonces que la Administración Pública a través de sus unidades de talento humano como tal, tiene la obligación ineludible de cumplir lo dispuesto en el Art. 36, ibídem, específicamente respecto de los PERÍODOS fijados para evaluación de las y los servidores con nombramiento provisional y a prueba. En este aspecto existe la norma legal, reglamentaria y resolutive precisamente para evitar que la Administración pública actúe arbitrariamente fuera del marco constitucional y legal incurriendo en violación de derechos tanto constitucionales como legales.

7.3. PRUEBA DOCUMENTAL QUE OBRA DEL EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL.-

El Tribunal se remite a la prueba aportada en el caso y advierte, en orden cronológico:

7.3.1. Certificado del tiempo de servicios y cargos desempeñados bajo contratos y nombramientos provisionales en el Ministerio de Salud Pública desde el 02 de febrero del 2012 hasta el 31 de octubre del 2019.

7.3.2. Acción de Personal No. GMTRH-000915 de 31 de mayo del 2019, que rige desde el 01 de junio del 2019, emitida a favor del legitimado activo Cristian Paredes Ati, cuyo texto se transcriba: “APLICACIÓN: La señora Lourdes Berenice Cordero Molina, Ministra de Inclusión Económica y Social, de conformidad a las disposiciones establecidas en el Artículo 17 literal b.5) de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, en base al Informe Técnico No. GMTRH-000245-DARTH-2019 del Concurso de Méritos y Oposición, del 28 de mayo de 2019. Acta Declaratoria de Ganador No. 095 del 30 de mayo del 2019, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley: Resuelve: EXPEDIR EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A PRUEBA EN EL PUESTO DE COORDINADOR DE CENTRO CIBV, SERVIDOR PÚBLICO 1 de la dirección DISTRITAL-06D01-CHAMBO-RIOBAMBA-MIES de esta Cartera de Estado al señor Cristian Paredes Ati, al haber sido declarada GANADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN a partir de la fecha constante en el casillero “rige”) (Debidamente certificada por el MIES).

El accionante mediante la referida Acción de Personal justifica que ingresó al servicio público el 30 de mayo del 2019.

7.3.3. Memorando No. MIES-CZ3-DDR-2019-2482-M, de 14 de junio del 2019, notificando al servidor público Cristian Paredes Ati sobre la Asignación de Metas Individuales para Coordinadores CDI Ganadores de Concurso de Méritos y Oposición Período de Prueba, elaborado y suscrito con firma electrónica de la Lcda. Lupe Martha Ruiz Chávez, Directora Distrital Riobamba, mediante el cual se le comunica en su calidad de servidor ganador de un concurso de méritos y oposición y mientras dure su período de prueba no se autorizará: comisiones de servicios, cambios y trasposos administrativos, etc.;

7.3.4. Circular No. MIES-SDII-2019-0031C de 25 de Junio del 2019 firmado por la Mgs. Ivonne Tatiana León Álvarez Subsecretaria de Desarrollo Infantil Integral del MIES, que textualmente refiere: “Cada Director/a Distrital organizará su cronograma e informará a la Coordinación Zonal, Subsecretaría de Desarrollo Infantil, entidades cooperantes, coordinadoras/es CDI, educadoras/es CNH y CDI, familias usuarias, sobre las fechas establecidas del receso, a fin de organizar sus actividades de cierre y apertura del nuevo ciclo, sin afectar las actividades internas e institucionales”;

7.3.5. Copia debidamente materializada del mensaje electrónico remitido por la Ing. Johana Cristina Zambrano Vilema, el día jueves 12 de Septiembre de 2019, mediante el cual se convoca a evaluación del período de prueba para el día siguiente viernes 13 de septiembre del 2019;

7.3.6. Reporte de Calificaciones Evaluaciones Período a Prueba;

7.3.7. Memorando No. MIES-CZ-3-DDR-2019-4391-M, de 9 de octubre del 2019 suscrito por el Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea en su calidad de Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo (hoy accionado) Asunto: Mediante el cual comunica al Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del MIES que el período de prueba “supuestamente” terminó el 13 de septiembre del 2019 (día del concurso) en el que solicita: “realizar el PROCESO DE CESACIÓN DE FUNCIONES CON CESE AL 31 DE

Fecha Actuaciones judiciales

OCTUBRE 2019 con las notificaciones a los 23 servidores/as públicos QUE NO CUMPLIERON CON EL PERIODO DE PRUEBA, proceso que se llevara sin afectar el servicio de los Centros de Desarrollo Infantil (...) Una vez que se cuente con la notificación de cese de funciones del personal antes mencionado se INICIARÁ AUTOMÁTICAMENTE con el proceso de solicitud de Planificación del Concurso a Planta Central y POSTERIOR UBICACIÓN DE LAS VACANTES EN LA HERRAMIENTA DE BOLSA DE EMPLEO MIES PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTE, las mismas que iniciarán a partir del 01 de noviembre lo que con llevará a las NO paralización del servicio.”

7.3.8. Acto Administrativo dispositivo contenido en el Memorando. MIES-CZ3-2019-3664-M, de 21 de octubre del 2019, suscrito electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal -3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante el cual se comunica al ahora accionante Cristian Paredes Ati la terminación de nombramiento provisional con fecha 31-10-2019.

OCTAVO.- DETERMINACIÓN ANALITICO-CONSTITUCIONAL.-

8.1. De conformidad con el análisis efectuado en los considerandos anteriores, se llega a la conclusión de que el legitimado activo Cristian Israel Paredes Ati participó en un concurso de méritos y oposición convocado por el MIES, en el que fue declarado GANADOR mediante Acta No. 095 de 30 de mayo del 2019 por tanto se le otorgó nombramiento provisional a prueba, de conformidad a los procedimientos legales señalados para el efecto, acto administrativo constante en la Acción de Personal No. GMTRH-000915 de 31 de mayo del 2019, que rige desde el 01 de junio del 2019. Es decir, ingresó al Servicio Público cumpliendo el Precepto Constitucional determinado en el Art. 228 de nuestra Ley Suprema.

Ahora bien, según el Art. 17 b.5) correspondía que al prenombrado servidor público se le evaluara durante un período de tres meses, comprendido dentro del 1 de junio de junio de 2019 al 1 de septiembre de 2019, hecho que no se cumplió conforme consta del expediente, en consecuencia, en cumplimiento a la norma imperativa que ordena “en caso de no haberse practicado” “se otorgará el nombramiento definitivo”. En el caso en examen el periodo de prueba para el servidor público Cristian Paredes Ati empezó a regir desde el 01 de junio del 2019, los TRES MESES de prueba terminó el 01 de septiembre del 2019; sin embargo, la Institución accionada convoca a “evaluación” en fecha 12 de Septiembre del 2019, esto es, fuera del PERÍODO dispuesto en el Art. 17 b.5) de la LOSEP; Art. 226 del Reglamento General a la LOSEP; y, Art. 36 de la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño y lo resuelto mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0041. En este sentido, la administración MIES violentó la seguridad jurídica al inobservar el Art. 17 b.5) de la LOSEP y no cumplir la evaluación del servidor -dentro del término legal respectivo- y extemporáneamente de forma arbitraria pretende subsanar la negligente omisión convocando a una apresurada, anti técnica, antijurídica y acelerada tanto así que el día jueves 12 de Septiembre de 2019 comunican que EL DÍA SIGUIENTE viernes 13 de septiembre del 2019, se procedería a realizar dicha “evaluación” en un tiempo de DIEZ MINUTOS a cada servidor para ser evaluado por una “Comisión” conformada apresuradamente; y, sin sustento técnico misma ha emitido resultados en base de los cuales terminan el nombramiento provisional bajo el que laboraba el servidor público -ahora accionante- (Principio de Derecho Administrativo).

8.2. El acto administrativo contentivo de la Notificación de Terminación de Nombramiento Provisional, mediante Memorando No. MIES-CZ3-2019-3664-M, de 21 de octubre del 2019, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3, del MIES comunicando al ahora accionante que su nombramiento provisional se da por terminado el 31 de octubre del 2019; y, se le desvincula de la institución, si bien enuncia principios y normas constitucionales, no motiva respecto del cumplimiento de los plazos dispuestos en las normas invocadas ut supra, por tanto es diminuto e incongruente. La evidente carencia de motivación violenta el Derecho al Debido Proceso, en virtud de ello, el acto administrativo Notificación de Terminación de Nombramiento Provisional mediante Memorando No. MIES-CZ3-2019-3654-M, de 21 de octubre del 2019 adolece de correcta motivación y vulnera el Principio de Legalidad de la Administración Pública violentando así el Derecho Constitucional al Debido Proceso; y, a la Seguridad Jurídica, constantes en los Arts. 82; y, 76.1) de la CRE

8.3. Vulneración del Derecho al Trabajo, al respecto el Tribunal advierte que el accionante, mediante un proceso de supuesta evaluación fue desvinculado de su labor, de manera inconstitucional, toda vez que en dicho procedimiento se violentó el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, y en esa forma se violenta además el derecho al trabajo al ser desvinculado mediante un procedimiento administrativo vulnerador de los derechos constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso alegados por el accionante, derecho que se halla consagrado en el Art. 33 de nuestra Norma Suprema: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su DIGNIDAD, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”, disposición constitucional concordante con lo establecido en el Art. 325 ibídem,: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomos, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”

Se ha verificado, por tanto que mediante las acciones administrativas emitidas por la Institución accionada se ha producido el hecho cierto de la pérdida del puesto de trabajo del accionante y con ello su proyecto de vida, generando inestabilidad familiar y

social, es decir, su derecho a una vida digna sustentada en el ingreso económico que genera un empleo.

NOVENO.- De forma reiterada la jurisprudencia constitucional deja en claro que las garantías constitucionales creadas por el legislador, están encaminadas a cautelar derechos elementales propios del ciudadano, constantes tanto en la norma suprema como en los instrumentos internacionales y aún en leyes y normas secundarias; constituyen el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El artículo 88 de la Constitución de la República determina: "(...) podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". De esta forma, esta garantía fue creada con el objeto de tutelar y salvaguardar los derechos constitucionales, cuya pretensión procederá cuando su vulneración se efectúe por cualquier acto u omisión de autoridad pública no judicial o de particulares. Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos". En este sentido, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 1000-12-EP, el Pleno del Organismo señaló: "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. ...".

Para los actos que de conformidad con los requisitos ya expresados son susceptibles del amparo de una garantía constitucional, como en el presente caso, el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ordena: "Requisitos: La acción de protección se podrá interponer cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.", en concordancia con el Art. 41, ibídem: "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Toda acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio...(...); precepto que en sus numerales 1 y 2, opera en la presente acción : Violación de derechos constitucionales documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social; y, el Proceso de Evaluación del desempeño en período de prueba realizado por la institución accionada, retro trayendo la situación del legitimado activo Mgs. Cristian Israel Paredes Ati, al tiempo anterior de la emisión de los actos violatorios de sus derechos.

De conformidad a lo ordenado por el Art. 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos constitucionales anotados se dispone que los legitimados pasivos señores Ab. Iván Granda Molina Ministro de Inclusión Económica y Social; Ab. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal-3-MIES; y, Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea en su calidad de Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo, cumplan los siguientes actos de reparación integral:

La institución accionada, Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, a través de quien corresponda: Coordinador Zonal 3; Director del Distrito 06D01 Riobamba Chambo, dentro del término improrrogable de DIEZ DÍAS, procederán a reintegrarle a su lugar de trabajo al servidor Mgs. Cristian Israel Paredes Ati, con la misma denominación, calidad, condiciones y remuneración que venía percibiendo.

La institución accionada, Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, procederá a cancelar las remuneraciones no percibidos y demás beneficios legales incluidos el de la seguridad social, a partir de su desvinculación de sus labores como consecuencia del acto administrativo violatorio de derechos constitucionales, señalado y que se ha dejado sin efecto.

Se dispone se remitan copias certificadas de la presente acción constitucional a la Dirección Provincial de Chimborazo de la Contraloría General del Estado, para que se realicen las respectivas investigaciones y se establezcan las responsabilidades de los funcionarios administrativos del MIES por la falta de cumplimiento de sus funciones, especialmente la realización de la respectiva evaluación a los servidores dentro del período establecido por la Ley.

Se publique como portada o titular central en la página principal (PÁGINA DE INICIO-HOME) del portal web institucional un extracto de la parte considerativa; y, totalidad de la parte resolutive de esta sentencia por el período de 3 MESES consecutivos desde su notificación.

Se ordena además que en el plazo de 60 días se efectúe la capacitación del personal administrativo del MIES de la Zonal 3, Coordinador Zonal; y, Director del Distrito Riobamba y Administración de Talento Humano encargados de efectuar los concursos de méritos y oposición; así como, de la evaluación del personal sobre los Principios del Derecho Público, procesos de concursos y evaluaciones; Debido Proceso; y, la obligación de motivar las resoluciones por parte de los funcionarios públicos, debiendo informar los representantes legales de la Institución el cumplimiento de tal medida en el plazo de 5 días de concluido el plazo dispuesto para el proceso de capacitación. Pudiendo para el efecto solicitar a las Universidades la colaboración de docentes expertos en los citados temas. Se delega al señor Defensor del Pueblo para que dé el respectivo seguimiento al cumplimiento estricto de esta sentencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del

Fecha Actuaciones judiciales

Ecuador; en concordancia con el inciso primero del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual selección para el desarrollo de la Jurisprudencia Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

13/01/2020 RAZON
14:00:00

RAZÓN: Siento como tal que la presente causa Constitucional de Acción de Protección, se entrega en manos de la señora Jueza, para resolución correspondiente. Riobamba, 13 de enero del 2020. Certifico:

Dr. Jesús Martínez
SECRETARIO RELATOR

10/01/2020 AVOCO CONOCIMIENTO
09:12:00

Riobamba, viernes 10 de enero del 2020, las 09h12, Avoco conocimiento Dra. Laura González Avendaño en calidad de Jueza Ponente dentro de la presente causa, conforme el acta de sorteo constante a fojas 4 de la instancia. Notifíquese.-

08/01/2020 EXCUSA
10:37:00

Riobamba, miércoles 8 de enero del 2020, las 10h37, Por ser legal se acepta la excusa presentada por el Dr. Oswaldo Vinicio Ruiz Falconi, en consecuencia se le aparta del conocimiento de la presente causa.- Remítase el proceso a la Oficina de Sorteos, a fin de que previo el sorteo correspondiente se designe al Juez o Jueza Ponente que deba conocer y resolver la presente causa.- Notifíquese.-

07/01/2020 RAZON
11:35:00

RAZÓN.- Siento como tal que en esta fecha pongo la presente causa al despacho del Rodrigo Miranda Coronel Juez Provincial integrante del Tribunal en sorteo al existir excusa del Dr. Oswaldo Ruiz Juez Ponente en tres cuerpos más instancia para los fines legales pertinentes. Se adjunta el escrito de excusa. Riobamba, 07 de enero del 2020.Certifico.-

Dr. Jesús Martínez
SECRETARIO RELATOR

06/01/2020 ESCRITO
16:56:23

Escrito, FePresentacion

26/12/2019 ACTA DE SORTEO
16:29:09

Recibido en la ciudad de Riobamba el día de hoy, jueves 26 de diciembre de 2019, a las 16:29, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Paredes Ati Cristian Israel, en contra de: Procuraduría General del Estado, Mies-ramiro Pacifico Ponton Veloz- Manuel Ibarra Rea.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Ruiz Falconi Oswaldo Vinicio (Ponente), Doctor Miranda Coronel Luis Rodrigo, Doctor Machuca Peralta Luis Gonzalo. Secretaria(o): Martinez Samaniego Jesus Marconi.

Proceso número: 06571-2019-02155 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) ADJUNTA PROCESO JUDICIAL EN TRES CUERPOS EN TRECEINTAS DIECISIETE FOJAS (317) (ORIGINAL)

Total de fojas: 317SRA. MARGARITA LIZET VILLA TOLEDO Responsable de sorteo